TOMO: XXIII
REGISTRO: 008
FOLIO: 088

Caleta Olivia, 05 de octubre de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “INC. W. V. S/ SOLICITA EXCARCELACIÓN EN AUTOS: DIVISIÓN COMISARIA PICO TRUNCADO S/ INVESTIGA ROBO CALIFICADO” Expte. Nº I-64149/26, N° de Juzgado de Recursos **8652/26**, procedentes del Juzgado de Instrucción de Pico Truncado, venidos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.-Que mediante Decreto de fs. 12, el Sr. Juez de Instrucción decidió: “…Por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación, por el procesado William Vargas a fs. 12 vta. contra el resolutorio de fs. 06/08 vta. y sin perjuicio de no haber contestado el Sr. Defensor lo requerido, concédanse el mismo en relación y a un solo efecto, debiendo ser remitida la causa vía SNE al Señor Juez de Recursos con asiento en la localidad de Caleta Olivia, previa certificación actuarial”

II.-Que revisado el juicio positivo de admisibilidad del recurso efectuado por el a quo al momento de su otorgamiento, se observa que el mismo ha sido erróneamente concedido, **pese a que el propio magistrado afirma que no fue motivado por la Defensa**, por lo que no cabe pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Tal como enseña Lino Enrique Palacio, el Tribunal de alzada se halla facultado para emitir un segundo juicio acerca del referido extremo (de admisibilidad del recurso de apelación) y declarar, por lo tanto, sin pronunciamiento

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 11:22:13 | Ref. e36dc35221d4 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

sobre el fondo, que el recurso fue erróneamente concedido.-

Tal declaración puede ser emitida por la Cámara una vez vencido el lapso de emplazamiento y comparecido el apelante o articulada adhesión al recurso, e inclusive con posterioridad a la celebración de la audiencia. (Los Recursos en el Proceso Penal, Ed. Abeledo Perrot, pág. 71).

Entiendo que la impugnación efectuada por el Sr. W. V. a fs. 10 no fue motivada por el Sr. Defensor Particular, conforme lo prescribe el art. 421 del C.P.P., encontrándose el letrado debidamente notificado a fs. 11 y 12 vta.

La doctrina más autorizada en el tema, señala que los motivos consisten en la “exposición de los puntos que, a criterio del recurrente, lo agravian por la injusticia o desacierto de la resolución” (Dálbora C.P.P.N. COMENTADO, Pag. 576).

La motivación resulta de suma importancia, en tanto delimita el ámbito de conocimiento del Tribunal de alzada, de acuerdo a lo establecido en el art. 428 del C.P.P.

En este caso el recurrente no efectúa ninguna crítica al interlocutorio, no realiza ninguna presentación de los puntos de la resolución que lo agravian.

Consecuencia de lo expuesto, corresponde declarar erróneamente concedido el recurso de apelación interpuesto a fs.10 y concedido a fs.11 de conformidad con lo establecido por los art. 421, 427 y concordante del C.P.P.

Déjese sin efecto por contrario imperio el proveído de fs. 18.

Por todo, como Juez de Recursos;

RESUELVO:

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 11:22:13 | Ref. e36dc35221d4 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.

I.-DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por el imputado fs. 10, por falta de motivación, y concedido a fs. 11.

II.-Regístrese, cumplido vuelvan los autos al Juzgado de Instrucción de la ciudad de Pico Truncado.-

Carlos Augusto Borges

Juez de Recursos

Ante Mí:

María Leandra Arana

Secretaria

Documento anonimizado por el Anonimizador Judicial v1.0 | 26/10/2026 11:22:13 | Ref. e36dc35221d4 | Marca de procesamiento automatico: requiere revision humana, no constituye firma ni certificacion.